

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 349-2024/CAJAMARCA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Prevaricato de derecho. Exigencias típicas.

Sumilla 1. De cara al delito de prevaricato de derecho no es definitivo sostener que una determinada interpretación es la más aceptable según los valores sociales vigentes, sino determinar que la resolución cuestionada es manifiestamente contraria al texto expreso y claro de la ley (*ex* artículo 418 del Código Penal). El precepto que la Fiscalía estima que se interpretó delictivamente (*ex* artículo 9, literal 'g', de la Ley de Conciliación) se limita a consagrar que se trata de un proceso de indemnización derivado de la comisión de delitos y faltas, sin incluir alguna oración que precise aún más el enunciado normativo. No se cuenta con doctrina jurisprudencial precisa sobre esta disposición legal, de modo que, si conscientemente se infringe lo que se señaló sobre el alcance del precepto, sin justificar su apartamiento, es razonable estimar que se prevaricó. **2.** Se trata de advertir si una determinada interpretación de un precepto legal se aparta de todas las opciones jurídicamente defendibles, esto es, de las interpretaciones usuales y admisibles en derecho, en aquellos casos en los que la norma puede ser susceptible de distintas interpretaciones, si en todo caso se contradice con la doctrina jurisprudencial debidamente asentada sin incorporar argumentos razonables de su apartamiento. En tanto en cuanto se reconoce el principio de independencia judicial (*ex* artículo 146.1 de la Constitución) solo es posible considerar la comisión del delito de prevaricato cuando se trata de un enunciado normativo expreso y claro, que por ello no permita varias interpretaciones igualmente razonables. La amplitud del precepto en cuestión (*ex* artículo 9, literal 'g', de la Ley de Conciliación) puede tolerar la interpretación, aun cuando sea opinable, que formuló el juez encausado, más aún si no consta jurisprudencia consolidada sobre el particular y si existe un artículo doctrinario que podría sostener la propuesta interpretativa que se asumió.

–SENTENCIA DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE CAJAMARCA contra la sentencia de primera instancia de fojas noventa, de diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, que absolvió a WILLIAMS VENTURA PADILLA de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de prevaricato en agravio del Estado y de Sonia Azucena Calua Culqui; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DEL SEÑOR FISCAL SUPERIOR

PRIMERO. Que el señor FISCAL SUPERIOR DE CAJAMARCA en su escrito de recurso de apelación de fojas trescientos veintiocho, de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, requirió como pretensión principal la nulidad de la sentencia y como pretensión alternativa su revocatoria y se dicte en su reemplazo sentencia condenatoria. Argumentó que la decisión de la Sala Penal Especial no se ajusta a

derecho; que no se interpretó correctamente el artículo 9, letra g), de la Ley de Conciliación y se pretendió sostener que existían otras interpretaciones razonables; que se vulneró el debido proceso mediante una motivación incompleta.

§ 2. DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

SEGUNDO. Que los hechos objeto de imputación son los siguientes:

∞ **1.** El doce de marzo de dos mil dieciséis tuvo origen un suceso de tránsito ocasionado presuntamente por César Walter García Ortiz al conducir el vehículo de placa S3R-722 que colisionó con la ambulancia del Centro de Salud de Llapa – San Miguel y causó la muerte de varias personas, entre las que se encontraba Antero Burgos Muñoz, conviviente de Sonia Azucena Calua Culqui. Estos hechos originaron la investigación fiscal 56-2016, tramitada por la Segunda Fiscalía provincial Penal de San Miguel, y seguida contra Cesar Walter García Ortiz por delito de homicidio culposo. A esta carpeta corresponde el expediente judicial 60-2016.

∞ **2.** El catorce de marzo de dos mil diecisiete Sonia Azucena Calua Culqui interpuso demanda de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual contra la empresa San Martín Contratistas Generales Sociedad Anónima, y ampliada, el tres de abril de dos mil diecisiete, contra César Walter García Ortiz. Esta demanda originó el expediente 00926-2016-0-0601-JR-CI-03, y fue admitida por la resolución Una, de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, por el juez del Tercer Juzgado Especializado Civil de Cajamarca, encausado WILLIAMS VENTURA PADILLA.

∞ **3.** El indicado juez y encausado WILLIAMS VENTURA PADILLA con fecha veinte de noviembre de dos mil diecisiete emitió la resolución ocho, que declaró, entre otros, la nulidad de oficio de todo el proceso (incluyendo el auto admisorio) y, reponiendo el proceso al estado que corresponde, declaró improcedente la demanda por considerar que se incurrió en una de las causales de improcedencia, como es la falta de interés para obrar.

∞ **4.** Es de advertir que fue la propia demandante la que no concurrió a la conciliación extrajudicial y no presentó el acta de conciliación extrajudicial correspondiente. Ello significó que el juez encausado WILLIAMS VENTURA PADILLA consideró exigible, como requisito de procedibilidad para esta clase de demandas, el acta de conciliación extrajudicial, pese a que en los procesos de indemnización derivados de la comisión de delitos no lo es, de conformidad con lo regulado en la letra g) del artículo 9 de la Ley de Conciliación 26872, modificada por el artículo único de la Ley 29876, de cinco de junio de dos mil doce, que estipula que para efectos de la calificación de la demanda judicial no es exigible la conciliación extrajudicial en los procesos de indemnización derivado de la comisión de delitos y faltas y los prevenientes de daños en materia ambiental.

∞ **5.** Contra la resolución ocho, de veinte de noviembre de dos mil diecisiete, la demandante Sonia Azucena Calua Culqui el veinticuatro de noviembre de dos mil

diecisiete interpuso recurso de apelación; empero, el seis de febrero de dos mil dieciocho se desistió de este medio impugnatorio, que fue aprobado por el auto 079-2019-1SECP, de dos de abril de dos mil dieciocho, emitido por el colegiado de la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; resolución que fue declarada consentida por resolución ocho de veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

§ 3. *DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO*

TERCERO. Que, según el requerimiento de fojas setenta y nueve, de siete de septiembre de dos mil veintitrés, el señor fiscal superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cajamarca acusó a WILLIAM VENTURA PADILLA, en su actuación como Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Cajamarca, como autor del delito de prevaricato en agravio de Sonia Azucena Calua Culqui y el Estado. Solicitó se le imponga tres años de pena privativa de libertad y un año de inhabilitación, así como al pago por concepto de reparación civil la suma de dos mil soles a favor de Sonia Azucena Calua Culqui y tres mil soles a favor del Estado.

CUARTO. Que el Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria de Cajamarca realizó la audiencia de control de acusación. Así consta de las actas de fojas treinta y nueve y sesenta y cuatro, de veintisiete y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés. Tras su realización emitió el auto de enjuiciamiento de fojas noventa y nueve, de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

∞ Dictado el auto de citación a juicio y realizado el juicio oral, público y contradictorio, la Sala Penal Especial de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca dictó la sentencia de fojas doscientos noventa y dos, de diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, que absolvió a WILLIAMS VENTURA PADILLA de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de prevaricato en agravio de Sonia Azucena Calua Culqui y el Estado, y sin lugar la reparación civil.

∞ Contra la referida sentencia el FISCAL SUPERIOR DE CAJAMARCA interpuso recurso de apelación.

QUINTO. Que el Tribunal Superior, para dictar sentencia absolutoria, consideró lo siguiente:

∞ **1.** El acusado WILLIAMS VENTURA PADILLA en su escrito de cinco de julio de dos mil dieciocho, presentado en el expediente 2018-56-ODCI-CAJAMARCA, indicó que no aplicó el artículo 9 del Decreto Legislativo 1070 porque si bien es cierto los hechos materia de indemnización provienen de un accidente de tránsito, no existe resolución final que conlleve a que efectivamente dicho suceso haya sido considerado como delito o falta, máxime si dicho acontecimiento aún venía siendo investigado en sede de la Fiscalía. De igual modo, en su declaración plenaral

expresó que cuando señaló –en la resolución ocho– que dichas materias están específicamente “reservadas para los procesos penales”, se refirió a “sentencia condenatoria firme”; y, además, estimó que era aplicable el artículo 7 de la Ley de Conciliación al caso concreto, pues se trataba de una materia conciliable. En tal sentido, adjuntó un artículo doctrinario sobre la materia cuestionada, que plasma el sentido interpretativo sobre la necesidad de que previamente sea declarada la responsabilidad penal del imputado, supuesto en el cual la conciliación como requisito de procedibilidad queda sin efecto.

∞ **2.** El encausado WILLIAMS VENTURA PADILLA al emitir la resolución ocho, de veinte de noviembre de dos mil diecisiete, no contrarió el texto claro y expreso de la ley: letra g) del artículo 9 de la Ley de Conciliación, pues la misma admite más de una interpretación, esto es, (i) la señalada por el citado encausado –con apoyo en la doctrina–, la cual no resulta irrazonable, a partir de una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, en tanto, los elementos normativos que incluye el supuesto de hecho del mencionado dispositivo legal (al referirse a delitos y faltas) remite directamente a su concepción desde el Derecho Penal (Código Penal y Procesal Penal); y, (ii) la sostenida por el Ministerio Público –con respaldo en la meridiana claridad del enunciado normativo advertida por la defensa de la demandante–, a partir de la cual se concluye que no sería necesaria la exigencia de una sentencia condenatoria firme, puesto que dicha exigencia no es requerida por el texto de la citada ley, ni existe sustento jurisprudencial para tal exigencia, por lo que el imputado requirió una conciliación extrajudicial cuando no era obligatoria legalmente.

∞ **3.** En consecuencia, advertidas las interpretaciones alternativas del supuesto de hecho del mencionado dispositivo legal, quedaba a criterio del juzgador el enfoque aplicable al caso concreto, en aplicación de los alcances del principio de independencia judicial, consustancial a la función jurisdiccional. No consta que su decisión haya sido dictada, con negación u oposición, de modo manifiesto, de un texto legal claro y expreso.

∞ **4.** La cuestionada resolución ocho expresó las razones por las cuales se declaró, finalmente, improcedente la demanda bajo la interpretación y aplicación que se realizó de los artículos 6 y 7 de la citada Ley, aun cuando la motivación de la misma haya sido escueta o poco clara, en relación al segundo supuesto fáctico. El argumento de la necesidad de la existencia de una sentencia condenatoria firme para la inexigibilidad del acta de conciliación fue hecho valer en el descargo realizado en sede administrativa-disciplinaria y en su declaración plenaria. Lo cierto y concreto es que tal aspecto competía dilucidar, en todo caso, a la jurisdicción ordinaria, ante la interposición del recurso de impugnación respectivo, lo que no sucedió por desistimiento de la parte demandante.

∞ **5.** Aun cuando se haya advertido en la conducta del encausado WILLIAMS VENTURA PADILLA una falta de diligencia inicial, al no haber reparado, en etapas previas, sobre la ausencia del interés para obrar como requisito de procedibilidad de la demanda, ello no es suficiente para catalogar su conducta como delito de

prevaricato, teniendo en cuenta que este ilícito penal tiene carácter eminentemente doloso.

∞ **6.** Si bien es cierto que durante la etapa de investigación preparatoria se enfatizó que el artículo 9, letra g), de la Ley de Conciliación, a primera vista y en forma preliminar contenía un texto claro y expreso, lo que permitió la continuación del proceso penal hasta esta etapa de juzgamiento, también es verdad que en aquella ocasión no se consideró que esta claridad se restringía a la consecuencia jurídica del dispositivo legal pero no al supuesto de hecho, en la medida que éste, al referirse o traer a colación elementos normativos como lo son la referencia a los “delitos” y las “faltas”, remite a su concepción desde el Derecho Penal. Éste no solo se enfoca en los mismos, sino también, a partir de su correcta aplicación, determina cuándo una conducta puede ser considerada delito o falta y cuándo no; lo cual hoy consideramos, más aún si en dicha oportunidad se señaló que para la dilucidación, de si se presenta o no un elemento objetivo del tipo penal, se requiere de una valoración de elementos de convicción, en relación al hecho que se imputa al procesado.

∞ **7.** Luego de la actuación y valoración, tanto individual como conjunta, de todos los medios de prueba, así como de la aplicación de la teoría de la interpretación jurídica al caso concreto, no se avizora la existencia de una contradicción flagrante u ostensible del artículo 9, letra g), de la Ley de Conciliación, en tanto la interpretación o criterio asumido por el encausado es jurídicamente defendible desde el método sistemático de la hermenéutica jurídica y, por tanto, no carece de razonabilidad.

∞ **8.** La interpretación del texto expreso de la ley no se agota con el uso del método literal, en cuyo caso si sería posible advertir la configuración del delito atribuido. También su sentido interpretativo o significado se desprende de la aplicación de otro criterio hermenéutico (sistemático), en cuyo caso no es posible sostener la configuración del delito de prevaricato. De modo que, al advertirse que la conducta del encausado no se subsume en las condiciones y requisitos del delito de prevaricato, corresponde absolverlo de los cargos formulados en su contra.

∞ **9.** Si bien es cierto el numeral 3 del artículo 12 del CPP establece que la sentencia absolutoria no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada de hecho punible, reconociendo de esta manera el carácter independiente de la acción civil, a raíz de la advertencia, no de un delito sino de una conducta antijurídica o hecho ilícito que genera un daño indemnizable, no es menos cierto es que, en el caso de autos, dicha conducta no se avizora, habida cuenta que no se advirtió que la ley posea un texto claro que permita concluir que la interpretación que realizó el acusado sea irrazonable y, por tanto, que a raíz de ello haya causado un daño indemnizable al haber vulnerado el ordenamiento jurídico.

SEXTO. Que el recurso de apelación del FISCAL SUPERIOR DE CAJAMARCA de fojas trescientos veintiocho, de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, fue concedido por auto de fojas trescientos cuarenta y cuatro, de dieciocho de octubre

del año dos mil veinticuatro. La causa se elevó a este Supremo Tribunal el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

SÉPTIMO. Que declarado bien concedido el recurso de apelación por Ejecutoria Suprema de once de marzo de dos mil veinticinco, instruidas las partes de la posibilidad de ofrecer nuevas pruebas y al no hacerlo se expidió el decreto de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, que señaló fecha para la audiencia el día martes diecinueve de agosto de los corrientes.

∞ La audiencia se realizó con la intervención del Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Jorge Antonio Bernal Cavero, y la defensa del encausado WILLIAM VENTURA PADILLA, doctor Américo Eddy Torres Zelada, respectivamente, conforme al acta respectiva. El encausado fue interrogado por la Fiscalía y respondió las preguntas formuladas. No interrogó su defensor. Lo hizo el presidente de la Sala, respondiendo las preguntas formuladas.

OCTAVO. Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde pronunciar la presente sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar si la interpretación del artículo 9, letra g), de la Ley de Conciliación exige o no una sentencia firme por delito o falta y si el razonamiento del juez encausado importó la comisión del delito de prevaricato.

SEGUNDO. Que los hechos procesales relevantes son:

∞ **1.** El doce de marzo de dos mil dieciséis ocurrió una colisión automovilística entre el vehículo conducido por César Walter García Ortiz con una ambulancia del Centro de Salud de Llapa, a raíz de la cual se produjo la muerte de varias personas, entre ellas de Antero Burgos Muñoz, conviviente de Sonia Azucena Calua Culqui. Ello dio lugar a la investigación fiscal contra César Walter García Ortiz por delito de homicidio culposo.

∞ **2.** Asimismo, la señora Sonia Azucena Calua Culqui interpuso una demanda civil de indemnización contra la empresa San Martín Contratistas Generales Sociedad Anónima, ampliada posteriormente contra César Walter García Ortiz, que fue admitida por resolución una, de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, por el juez encausado WILLIAM VENTURA PADILLA.

∞ **4.** Sin embargo, el indicado magistrado por resolución ocho, de veinte de noviembre de dos mil diecisiete, anuló lo actuado y declaró improcedente la demanda por falta de interés para obrar. La demandante interpuso recurso de apelación, pero en sede de la Sala Civil Superior se desistió, lo que fue aprobado por resolución de dos de abril de dos mil dieciocho. Según el escrito de fojas

trescientos trece del principal, de trece de junio de dos dieciocho, el motivo del desistimiento –recaído en un nuevo proceso por indemnización– era que ya se había llegado a un acuerdo conciliatorio con la empresa demandada.

∞ **5.** La base legal de la resolución ocho fue que el proceso penal incoado con motivo de los hechos que dio lugar a la demanda civil no había culminado con sentencia firme, por lo que no podía sostenerse que era aplicable el artículo 9, letra g), de la Ley de Conciliación, de suerte que al no presentarse la documentación que acreditaba el cumplimiento del trámite en sede de conciliación la demanda no podía prosperar.

TERCERO. Que el artículo 9 de la Ley 26872, de trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, Ley de Conciliación, fija los casos en que no es exigible la conciliación extrajudicial. Según la letra g) del indicado precepto la conciliación no es exigible en los procesos de indemnización derivado de la comisión de delitos y faltas, así como en los provenientes de daños en materia ambiental. Además, el artículo 6 de la indicada ley, según el Decreto Legislativo 1070, de veintiocho de junio de dos mil ocho, estipula que si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación extrajudicial, el juez la declara improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar.

∞ La resolución ocho declaró la nulidad de oficio del admisorio de la demanda e improcedente la indicada demanda. Consideró que en la segunda y tercera citación para la audiencia de conciliación extrajudicial la demandante Sonia Azucena Calua Culqui no asistió al Centro de Conciliación CUCCMA; que la demandante adujo que no era exigible la conciliación extrajudicial porque era una demanda de indemnización derivada de la comisión de un delito; que, sin embargo, dichas materias están específicamente reservadas para los procesos penales, lo que no sucede en este caso.

CUARTO. Que el juez encausado WILLIAM VENTURA PADILLA, según el tenor de la resolución cuestionada, partió de la premisa de que estaba ante un proceso civil que exigía la previa conciliación extrajudicial en un Centro de Conciliación, y al constatar que, pese a iniciarse la conciliación, la demandante no asistió a la audiencia respectiva, decidió declararla improcedente, tras la nulidad de actuaciones, por considerar que se presentó una causa de manifiesta falta de interés para obrar, conforme al artículo 6 de la Ley de Conciliación. En el texto de la resolución ocho no se mencionó el artículo 9, letra g), de la Ley de Conciliación, aunque tomó en cuenta, al citarla, la argumentación de la demandante en el sentido de que era aplicable el citado precepto, y desestimarla implícitamente.

∞ El encausado WILLIAM VENTURA PADILLA expresó en su declaración plenaria que cuando señaló –en la resolución ocho– que dichas materias están específicamente “reservadas para los procesos penales”, se refirió a “sentencia condenatoria firme”; y, además, estimó que era aplicable el artículo 7 de la Ley de Conciliación al caso concreto, pues se trataba de una materia conciliable.

QUINTO. Que, ahora bien, el artículo 9 de la Ley de Conciliación, bajo la denominación “inexigibilidad de la Conciliación Extrajudicial”, en orden a la calificación de la demanda, señala en su literal g) lo siguiente: “*En los procesos de indemnización derivado de la comisión de delitos y faltas y los provenientes de daños en materia ambiental*”.

∞ Desde el artículo 12, apartado 1, del Código Procesal Penal, cabe sostener que la indemnización, a la que puede reclamar el afectado por daños ocasionados con motivo de la comisión de un presunto hecho punible, puede hacerse al margen del proceso penal. Eso es lo que hizo la señora Sonia Azucena Calua Culqui, no sin antes acudir al Centro de Conciliación respectivo y, posteriormente, no presentarse a las dos últimas audiencias a las que había sido citada según el trámite establecido en la Ley de Conciliación.

∞ Bajo el manto de la garantía de tutela jurisdiccional que autoriza a toda persona, como un derecho esencial y primero, plantear una demanda en defensa de sus derechos e intereses legítimos, no tiene cobertura suficiente sostener que la exigencia de conciliación por hechos de presunta relevancia penal no será exigible a menos que conste una sentencia firme, que consolide que, en efecto, se está ante la comisión de un delito o falta, desde que se incide en pretensiones que los sujetos del derecho pueden plantear ante el órgano jurisdiccional, por lo que solo basta entender razonablemente que los hechos o fundamentación fáctica también tienen contenido penal, y es patente que una colisión automovilística en la que resultan muertos o lesionados en la que está abierta una investigación penal al respecto, cumplen mínimamente con el supuesto del artículo 9, literal g), de la Ley de Conciliación.

SEXTO. Que, sin embargo, de cara al delito de prevaricato de derecho no es definitivo sostener que una determinada interpretación es la más aceptable según los valores sociales vigentes, sino determinar que la resolución cuestionada es manifiestamente contraria al texto expreso y claro de la ley (*ex* artículo 418 del Código Penal). El precepto que la Fiscalía estima que se interpretó delictivamente (*ex* artículo 9, literal ‘g’, de la Ley de Conciliación) se limita a consagrar que se trata de un proceso de indemnización derivado de la comisión de delitos y faltas, sin incluir alguna oración que precise aún más el enunciado normativo. No se cuenta con doctrina jurisprudencial precisa sobre esta disposición legal, de modo que, si conscientemente se infringe lo que se señaló sobre el alcance del precepto, sin justificar su apartamiento, es razonable estimar que se prevaricó.

∞ Se trata de advertir si una determinada interpretación de un precepto legal se aparta de todas las opciones jurídicamente defendibles, esto es, de las interpretaciones usuales y admisibles en derecho, en aquellos casos en los que la norma puede ser susceptible de distintas interpretaciones, si en todo caso se contradice con la doctrina jurisprudencial debidamente asentada sin incorporar argumentos razonables de su apartamiento. En tanto en cuanto se reconoce el principio de independencia judicial (*ex* artículo 146.1 de la Constitución) solo es

posible considerar la comisión del delito de prevaricato cuando se trata de un enunciado normativo expreso y claro, que por ello no permita varias interpretaciones igualmente razonables. La amplitud del precepto en cuestión (*ex artículo 9, literal 'g', de la Ley de Conciliación*) puede tolerar la interpretación, aun cuando sea opinable, que formuló el juez encausado, más aún si no consta jurisprudencia consolidada sobre el particular y si existe un artículo doctrinario que podría sostener la propuesta interpretativa que se asumió [vid.: F. MARTÍN PINEDO AUBIÁN: *¿...y eso es conciliable?: la vigente -y complicada- regulación de las materias conciliables en la Ley de Conciliación Extrajudicial*, con antecedente en un artículo del mismo autor publicado en la Revista Actualidad Jurídica, Tomo 119, octubre 2003, pp. 41-60].

∞ Siendo así, la absolución recurrida está arreglada a Derecho. El motivo del recurso de apelación no puede prosperar.

SÉPTIMO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 499, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición por tratarse del Ministerio Público.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE CAJAMARCA contra la sentencia de primera instancia de fojas noventa, de diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, que absolvió a WILLIAMS VENTURA PADILLA de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de prevaricato en agravio del Estado y de Sonia Azucena Calua Culqui; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia de instancia. **II. Sin costas. III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para los fines de ley; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** la señora Bascones Gómez Velásquez por vacaciones del señor Luján Túpez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

CSMC/EGOT